



San Andrés Islas, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Radicado	88001400300320190011600
Demandante	EDISON HAWKINS TRESPALACIOS en calidad de endosatario en procuración de la señora MARIA BEATRIZ NUÑEZ ANGULO
Demandados	CARLOS BRYAN LEVER
Auto Interlocutorio No.	0030-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, esta célula judicial al revisar el paginario, a fin de constatar si las documentales aportadas por el ejecutante, con las cuales pretende acreditar que se surtió la notificación al ejecutado el día 06 de febrero de 2020, son suficientes para proseguir con el auto de seguir adelante con la ejecución, evidencia lo siguiente:

En efecto, en el certificado de envío de la empresa de correos que se adjuntó como soporte de la notificación al ejecutado, se observa la firma de confirmación de recibo, sin embargo no se certifica el contenido del sobre remitido, no obstante revisado el expediente digital se advierte en la página 16 del pdf 01CPrincipal, que en su momento lo que se envió al ejecutado Carlos Bryan Lever, fue la citación para compareciese ante el Juzgado, hecho que no feneció, habida cuenta que el nombrado no se aproximó al Despacho para que surtiera su notificación personal, con lo que se daba aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C. G.P¹.

Lo anterior, implicaba que la parte ejecutante procediera a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ib, el cual dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del YMHP aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Al cotejar lo normado en la preceptiva transcrita al compás de los documentos aportados, se observa que no cumplen con lo dispuesto en el supramencionado

¹ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



artículo 292, pues es forzoso para la parte ejecutante realizar dicha notificación al no poderse surtir la que dispone el canon que le antecede, ello por cuanto la demanda fue impetrada con antelación a la expedición del *Decreto 806 de 2020, hoy día Ley 2213 de 2022*, lo que envuelve *per sé* que se aplicará lo consagrado en el precitado precepto del CGP.

Colofón a lo que precede, se le informa al interesado que, en caso de no poder acreditar la notificación por aviso, se sirva realizarla, sea conforme al precepto del C.G.P o conforme las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022 en su numeral 8°, acreditando al despacho donde obtuvo el canal electrónico.

De contera, con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso del aquí demandado, no se podrá tener en cuenta la notificación aportada, y, en consecuencia, no se podrá ordenar seguir adelante la ejecución hasta tanto no se acredite surtida en debida forma la notificación a la parte pasiva dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Islas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se acredite surtida en debida forma la notificación por aviso a la parte pasiva dentro del proceso o conforme las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022 numeral 8°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**